

Rad # 2022-00158-00 PROCESO EJECUTIVO

Señor Juez.: A su despacho el proceso ejecutivo No. 2022-00158, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase resolver. - Barranquilla marzo 13 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. Ivonne Linero de la Cruz, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha febrero 9 de 2023 por medio del cual no se le ordenó seguir adelante con la ejecución, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

- 1.- Manifiesta la apoderada que presento un acuerdo de pago con el demandado, el día 27 de septiembre 2022, el cual se viene adelantando en la fecha y va culminar en el mes de marzo de esta anualidad.
- 2.-Que el acuerdo de pago y la suspensión se presentó conforme lo previsto en el art. 161 numeral 2 del CGP.
3. Que, es oportuno solicitar que ese acuerdo sea extendido hasta el 30 de marzo 2023, en razón que el demandado ha venido realizando abonos con la finalidad de ponerse al día con la mora de las obligaciones vencidas que culmina en el mes de marzo, sin embargo, ocurrió un error involuntario en la oficina se solicitó auto de seguir adelante en el proceso, mediando un acuerdo de pago y suspensión del proceso.
4. Con base en los argumentos antes expuesto no es preciso cumplir con la carga procesal impuesta por la agencia judicial, acerca de la inscripción de la medida cautelar decretada, toda vez que se encuentra el proceso suspendido por un acuerdo de pago, que prorrogamos hasta el mes de marzo.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial del demandante IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación de la fecha febrero 9 de 2023 solicita que quede sin efecto el auto recurrido, y como consecuencia, se prorrogue la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo del 2023.

En el caso bajo estudio, este despacho en el auto de fecha febrero 9 de 2023, resolvió No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, y se requiere a fin de que cumpla con la carga impuesta por parte de esta agencia judicial, consistente en inscripción de medida de embargo decretada dentro del auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y decretar dicha medida, de fecha Agosto 9 de 2022, el cual recae sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-77612, de propiedad de la demandada LEVIS MARÍA RUIZ MERLANO.

Al respecto tenemos que este despacho vislumbra que el apoderado judicial del demandante Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, no ha aportado el memorial, constancia de que la medida ordenada por este despacho fuere debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, condición necesaria para que dentro del proceso hipotecario de referencia, se dicte el auto solicitado a fin de seguir con la etapa procesal siguiente, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., así: “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...*”. Razón por la cual no se accede a reponer el auto de febrero 9 de 2023.

Es preciso señalar que no existe en el expediente nueva solicitud de suspensión del proceso que provenga de ambas partes por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante en misiva contentiva de recurso de reposición y en subsidio apelación. Como quiera que, para decretar la suspensión de un proceso a instancia de las partes, se requiere que dicha petición sea realizada de manera escrita, u oral en audiencia, por ambas partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No repone el auto de fecha febrero 9 de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- No conceder recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha febrero 9 de 2023 como quiera que el mismo no es susceptible de recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022-00158